



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NUMERO

DE 2022

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los formadores de liquidez en el mercado de valores, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, el artículo 110 numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos del Gobierno Nacional ha sido el de contribuir en el desarrollo del mercado de capitales, como un complemento natural del sistema financiero para impulsar el crecimiento económico, el progreso empresarial y la equidad.

Que con el objetivo de continuar incentivando la promoción de un mercado de capitales cada vez más eficiente, dinámico y profundo, es necesario continuar realizando modificaciones normativas que amplíen las opciones para otorgarle liquidez a los valores que se negocian en el mercado, lo cual contribuye a la profundidad del mismo y fomenta la eficiencia en el desempeño de los valores.

Que con el fin de promover la integración regional de las infraestructuras del mercado de valores y contribuir al desarrollo del mercado de capitales, se hace necesario autorizar la participación de las sociedades fiduciarias y de las sociedades comisionista de bolsa en el capital de las sociedades matrices nacionales o internacionales resultantes de la integración de bolsas de valores.

Que la industria de los fondos de inversión colectiva en Colombia tiene un potencial de desarrollo relevante en la región y en este sentido, se hace necesario realizar ajustes en sus requisitos de operación con el fin de reconocer la operatividad y la naturaleza específica de cada uno de ellos.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los formadores de liquidez en el mercado de valores, y se dictan otras disposiciones”

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. xxx del xx de xxx de 2022.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Título 4 al Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 4
INVERSIONES EN SOCIEDADES MATRICES RESULTANTES DE LA INTEGRACIÓN
DE BOLSAS DE VALORES

Artículo 2.5.4.1.1 Autorización. Las sociedades fiduciarias podrán poseer acciones o cuotas en sociedades matrices nacionales o internacionales resultantes de la integración de bolsas de valores.”

Artículo 2. Adiciónese el numeral 3 y modifíquense el inciso final y el párrafo del artículo 2.9.17.1.3 del Decreto 2555 de 2010, así:

“3. Empleando fondos provenientes de entidades interesadas en definir la estrategia de negociación para suministrarle liquidez a un valor, con sujeción a las instrucciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia y el reglamento del sistema de negociación de valores. En este caso se deberá suscribir un contrato entre el formador de liquidez y la entidad, el cual deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el numeral dos del presente artículo.”

“La actuación como formador de liquidez del mercado de valores requerirá autorización por parte de los sistemas de negociación de valores donde esté inscrito el respectivo valor. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores que hayan celebrado un contrato con el emisor o con la entidad interesada en definir la estrategia de negociación para suministrarle liquidez a un valor, deberán adjuntarlo a la solicitud de autorización que se solicite.

Parágrafo. Cuando los fondos provengan del emisor o de la entidad interesada en definir la estrategia de negociación para suministrarle liquidez a un valor, deberá preverse que éstos sean transferidos a un patrimonio autónomo mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil. El formador de liquidez del mercado de valores deberá ejecutar el contrato de manera autónoma y con total independencia del administrador del patrimonio autónomo, del emisor y de la entidad interesada en definir la estrategia de negociación para suministrarle liquidez a un valor”

Artículo 3. Adiciónese el Título 24 al Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 24
INVERSIONES EN SOCIEDADES MATRICES RESULTANTES DE LA INTEGRACIÓN
DE BOLSAS DE VALORES

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los formadores de liquidez en el mercado de valores, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.9.24.1.1 Autorización. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán poseer acciones o cuotas en sociedades matrices nacionales o internacionales resultantes de la integración de bolsas de valores."

Artículo 4. Modifíquese el artículo 3.1.1.3.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 3.1.1.3.5 Monto mínimo de participaciones. Todo fondo de inversión colectiva en operación deberá tener un patrimonio mínimo definido en el respectivo reglamento, el cual no podrá ser inferior al equivalente a treinta y nueve mil quinientos (39.500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

La sociedad administradora de fondos de inversión colectiva tendrá un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en operación del respectivo fondo de inversión colectiva, para reunir el monto mínimo de participaciones exigido en el presente artículo, plazo que la Superintendencia Financiera de Colombia podrá prorrogar por una sola vez hasta por un plazo de seis (6) meses, previa solicitud justificada de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva. Si transcurrido dicho plazo o su prórroga si la hubiere, la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva no ha reunido el monto mínimo de participaciones, se perderá la respectiva autorización y se deberá proceder a liquidar el fondo de inversión colectiva, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 del artículo 3.1.2.2.1 del presente Decreto."

Artículo 5. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 3.1.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Párrafo 1. Las causales previstas en los numerales 5 y 7 solo serán aplicables después de un (1) año de que el fondo de inversión colectiva entre en operación."

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Título 4 al Libro 5 de la Parte 2, el numeral 3 al artículo 2.9.17.1.3, el Título 24 al Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y modifica el inciso final y el párrafo del artículo 2.9.17.1.3, el artículo 3.1.1.3.5 y el párrafo 1 del artículo 3.1.2.2.1 el Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los formadores de liquidez en el mercado de valores, y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO